



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|------------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2015 00090 00 | Ejecutivo | ARIEL SERRANO MENDOZA | MUNICIPIO DE ZAPATOCA | Auto termina proceso por Pago | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 010 2016 00136 00 | Ejecutivo | AYDEE ESTHER ROBINSON GARCIA | SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y OTROS | Auto Niega Recurso DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00195 00 | Acción Popular | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | MUNICIPIO DE GIRON | Auto que decreta pruebas | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00134 00 | Conciliación | ARNULFO ROJAS GOMEZ | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00137 00 | Reparación Directa | FABER YESID CAÑAS VARGAS | MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR ACREDITAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CLARIDAD DE PRETENSIONES, COMPLETAR HECHOS, ESTIMACION CUANTIA, PRECISAR PRUEBAS Y ENVIO AL DEMANDADO | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00138 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAMUEL MANCILLA MORENO | MUNICIPIO DE GIRON | Auto inadmite demanda SE CONCEDEN 10 DÍAS PARA QUE CONCRETE PRETENSIONES, ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA, CONCRETE PRUEBAS Y ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO. | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00140 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIREYA CHAPARRO DE MEDINA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto inadmite demanda E CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE ESTIMANDO LA CUANTÍA... | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00141 00 | Conciliación | DONATILA GARCIA GOMEZ | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00142 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P. | CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA | Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE ESTIMANDO LA CUANTÍA Y ENVIANDO LA DEMANDA AL DEMANDADO | 18/09/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2020 00144 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | GERARDO VEGA GOMEZ | Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR POR NO ALLEGAR TODAS LAS PRUEBAS Y CONSTE EL ENVÍO COMPLETO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO... | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00147 00 | Conciliación | MARIESBY TARAZONA MENDEZ | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00149 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELSY HOYOS COA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto admite demanda | 18/09/2020 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00150 00 | Acción de Repetición | MUNICIPIO EL PLAYON | LUIS AMBROSIO ALARCON | Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR INDIVIDUALIZANDO LAS PRETENSIONES, EXPONER LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DCHO, ACREDITAR CONDENA Y SU PAGO, ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO... | 18/09/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00090-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARIEL SERRANO MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE ZAPATOCA
Referencia: Auto que termina proceso por pago

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta el memorial presentado el 7 de julio de 2020 de manera conjunta por el ejecutante y el ejecutado, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el ejecutante y el ejecutado manifiestan de forma conjunta que el día 9 de junio de 2019 el MUNICIPIO DE ZAPATOCA y el apoderado del señor ARIEL SERRANO MENDOZA celebraron

acuerdo de pago, al cual se dio cumplimiento en los términos previstos por las partes, tal y como se demuestra con los soportes allegados al proceso. En consecuencia, debido a que las partes sostienen que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso.

Por otra parte, respecto a la solicitud de levantar la suspensión del proceso que fue ordenada mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se tiene que su decreto obedeció al acuerdo al que llegaron las partes; sin embargo, al haberse dado cumplimiento a la obligación contraída y al término previsto en la referida providencia, se aceptará la petición realizada.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, el Despacho se estará a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, que ordenó el levantamiento de las mismas, tal y como se observa en los oficios visibles a folios 53 a 91 del cuaderno de medidas cautelares, que dieron cumplimiento a la decisión proferida.

Finalmente, en atención al memorial remitido el 14 de agosto de 2020 al proceso de la referencia, se dispondrá ACEPTAR la renuncia al mandato presentado en debida forma por la Dra. CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO, quien fungía como apoderada del MUNICIPIO DE ZAPATOCA.

En consecuencia con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: LEVÁNTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado de manera conjunta la parte ejecutante y ejecutada.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 respecto a solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales dentro del presente proceso, **ORDÉNESE** por secretaria su entrega a la parte ejecutada.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASCO CAPACHO, quien actuaba como apoderada de la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef372ed601c74afdff5b764b53f3251adebd710995e4f451b2ad7ac5e64846e0

Documento generado en 18/09/2020 07:46:17 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2016-00136-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AYDEE ESTHER ROBINSON GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.
Referencia: **Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de dar trámite al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad vinculada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (Fls. 17-29 Doc.07), por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad del presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto al recurso de reposición, encuentra el Despacho que los fundamentos de la entidad vinculada ya fueron tenidos en cuenta en la providencia del 13 de febrero de 2019 (Fls. 19-29 Doc. 07) lo que condujo a que fuera rechazado el incidente de nulidad propuesto, en el entendido que la causal invocada no está señalada en el artículo 133 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a que los argumentos que expone la recurrente están dirigidos a que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago y se remita el presente asunto al proceso liquidatorio del patrimonio autónomo de remanentes P.A.R.I.S.S., con el fin de que se surta el trámite de acreencias; es preciso reiterar lo señalado mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (Fls. 15-17 Doc. 07) en el que se indicó que:

1. La vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al presente asunto, obedece al pago que dicha entidad a través de la cuenta de depósitos judiciales efectuó con destino al proceso de la referencia, una vez resuelta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, se aclaró que esta decisión no significa la responsabilidad del vinculado frente a las pretensiones de la parte ejecutante, pues dentro del presente proceso no se ha surtido aún el debate probatorio que permita emitir una decisión en derecho frente a las mismas.
2. No se encuentra demostrada la falta de competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H.

Tribunal Administrativo de Santander en auto del 15 de mayo de 2019 dictando dentro del trámite del proceso ejecutivo 68001333300220150032901 del Juzgado Tercero Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga, a través del cual desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, se levantaron medidas cautelares y se declaró la falta de competencia en un caso similar al que aquí se estudia.

3. No existe fundamento que impida el trámite de un proceso ejecutivo sobre un crédito frente al cual se presentó reclamación oportuna dentro del trámite liquidatorio, y este fue rechazado quedando sin graduar y calificar.

Al respecto, es preciso advertir que de acuerdo con el memorial del 30 de mayo de 2018 remitido por el Departamento Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación frente al caso de la señora Haydie Esther Robinson García; se observa que la reclamación de pago de las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo en la presente actuación, fue presentada dentro del término del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de diciembre de 2012; no obstante, esta se rechazó a través de la Resolución No. 212 del 8 de febrero de 2013, quedando su crédito sin calificar y graduar.

Es decir que, solo con ocasión del requerimiento que hizo este Despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia a través de oficio del No. 2490 J-14 del 10 de noviembre de 2016 dirigido al Ministerio de Salud y de la Protección Social; la entidad a través del Comité Fiduciario No. 26 del 31 de enero de 2017 autorizó el reconocimiento y pago de la acreencia, lo cual se efectuó el 31 de marzo de 2017 a través de constitución de título judicial.

De acuerdo con lo señalado no se entiende cómo el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. I.S.S. FIDUAGRARIA después de efectuar un reconocimiento y pago producto del requerimiento ejecutivo de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A.; solicita se declare la nulidad de todo lo actuado para que la ejecutante se presente a un trámite administrativo, el cual como se vio, ya agotó, siendo rechazada su acreencia a través de Resolución No. 212 del 8 de febrero de 2013, quedando su crédito sin calificar y graduar, y por lo tanto, a la espera de que según el trámite, teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se estudie la viabilidad de su pago.

En ese orden de ideas, si lo que pretende el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. I.S.S. FIDUAGRARIA, como encargado del pago de las obligaciones contingentes y remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, es evitar que haya una duplicidad de pago; se reitera que, en el momento procesal oportuno se estudiará si el pago efectuado a través de título judicial el 31 de marzo de 2017 a favor de la aquí ejecutante es suficiente para el cumplimiento total de la obligación reclamada.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia del 20 de noviembre de 2019; sin embargo, teniendo en cuenta que el auto que se recurre es de aquellos que resolvió rechazar un incidente de nulidad, resulta procedente darle trámite al recurso de apelación en aplicación a las normas establecidas en el C.G.P y a los derechos a la defensa, acceso a la justicia y a la segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el mencionado recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.; advirtiendo que, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitirá enlace del proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, para que se surta el recurso de alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad vinculada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, conforme a las razones señaladas.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad vinculada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO en contra la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 dentro de la cual se rechazó la solicitud de nulidad, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - Reparto, a efectos de surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d19fe260687a4f1b3a64e036b8965a14bdcf599b7a33fb00cb49c6106038fe

Documento generado en 18/09/2020 07:46:18 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-00195-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
PROVIDENCIA: DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

El concepto técnico solicitado por el demandante se decreta en los siguientes términos:

LÍBRESE oficio, con las advertencias de ley, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, emita concepto técnico sobre las características y condiciones actuales de la cancha del barrio El Tejar ubicada en la calle 27 con carrera 30 del municipio de Girón.

La prueba mencionada deberá ser gestionada por el demandante.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existen ya unas pruebas decretadas con el mismo fin.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluyendo el informe técnico, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas y requeridas por las partes.

4. PARTE DEMANDADA – UNGRD

4.1. Documentales

No solicita pruebas documentales adicionales a las que ya reposan en el proceso.

4.2. Testimoniales

Se **DENIEGA** la prueba testimonial consistente en la declaración de una funcionaria de la entidad, con el fin de que exponga que esa unidad no tiene injerencia para intervenir en la situación objeto de litigio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba no es necesaria ni procedente, pues la legitimación material para intervenir deberá definirse por el Despacho en el marco de las competencias legales y reglamentarias de la UNGRD, lo cual no es acreditable mediante prueba testimonial.

5. PARTE DEMANDADA – CDMB

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluyendo el informe técnico, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

6. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN al abogado DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ portador de la tarjeta profesional No. 185.879 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la CDMB a la abogada EYNI PATRICIA APONTE DUARTE portadora de la tarjeta profesional No. 159.571 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5f38e9f1e404011fc64955554287f3b3a64b88defccdd51ed1593805155d0f

Documento generado en 18/09/2020 07:45:58 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00134-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ARNULFO ROJAS GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 28 de julio de 2020, que obra en el expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 4520 del 19 de mayo de 2020 de la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ARNULFO ROJAS GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensión principal de la conciliación *“que reconsidere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el oficio No. 201921000347431 id. 517862, del 29/11/2019, proferido por CASUR en el que negó el reajuste de la asignación mensual de retiro, la inclusión en nómina de dicho ajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la asignación mensual de retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció su pensión, que ocurrió el 22/07/2013, aplicando los porcentajes de reajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha que sea reconocido lo precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011. Igualmente, que a la asignación mensual de retiro del convocante se le siga reconociendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas, la cuantía de las pretensiones se estima en la suma de \$12.000.000 y el medio de control en caso de no conciliación es nulidad y restablecimiento del derecho”*.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“En el caso del SC (r) ARNULFO ROJAS GOMEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No 31 del 23 de julio de 2020 manifestó que le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019,

*en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 200, esto es prescripción trienal. De conformidad con la liquidación que se anexa. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. Los valores a conciliar según la liquidación son los siguientes: **Valor de Capital Indexado \$ 6.204.257; Valor Capital 100% \$5.806.448; Valor Indexación \$397.809; Valor indexación por el (75%) \$298.357; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6.104.805; Menos descuento CASUR \$204.254; Menos descuento Sanidad \$212.834; VALOR A PAGAR \$5.687.717”.***

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$5.687.717, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ARNULFO ROJAS GÓMEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado EDGAR PÉREZ SOLEDAD con T.P. 104.836 del C.S.J., tal como se observa en el expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa en el expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida al señor ARNULFO ROJAS GÓMEZ por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones,

por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 6173 del 22 de julio de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al Señor SC ® ROJAS GÓMEZ ARNULFO, efectiva a partir del 23 de agosto de 2013.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 25 de junio de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

“En el caso del SC ® ARNULFO ROJAS GÓMEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2000, esto es prescripción trienal”.*

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste al convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajustó su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos

prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 28 de julio de 2020 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Señor SC @ ARNULFO ROJAS GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 16 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a9dfee8a030af04ac7a949db5d0cb4c33af3bdf88fff3b7663df525c7586f7

Documento generado en 18/09/2020 07:46:11 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00137-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABER YESID CAÑAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto inadmite demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por una presunta falla en el servicio derivada de dos eventos, a saber:

- Incorporación indebida del demandante para prestar el servicio militar, toda vez que presentaba antecedentes médicos limitantes.
- Mal procedimiento médico – negligencia médica – por una intervención quirúrgica que no era la ordenada.

No obstante, no es posible proceder con la admisión de la demanda, toda vez que se advierten los siguientes defectos que deben ser objeto de subsanación:

1. Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Carecen de claridad las pretensiones condenatorias, mezclándose indistintamente perjuicios inmateriales y materiales, y por lo tanto errando en el fundamento para cuantificar la pretensión, por lo que deberá concretar cada tipo de perjuicio reclamado y cuantificarlo conforme a su naturaleza y a las reglas establecidas para tal fin.
3. El acápite de hechos contiene hechos incompletos (décimo), y argumentos que no constituyen hechos sino fundamentos de derecho de la demanda, por lo tanto, deben adecuarse conforme a la técnica que permita el correcto entendimiento a todas las partes interesadas.
4. Debe efectuarse la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto para el efecto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deben concretarse e identificarse plenamente en el acápite pertinente las pruebas que se anexan con la demanda.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (1 de agosto de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación de cada uno de los aspectos anteriormente referidos.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

¹ **Artículo 6º. Demanda.** (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70201625a3ed221b839fd639a9353493a12e30129b640a348a1d55847d54ac75

Documento generado en 18/09/2020 07:46:00 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00138-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAMUEL MANCILLA MORENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos, y el reconocimiento de perjuicios inmateriales:

- Resolución 3877 de 2018, artículos 21 a 23, por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado Villa del Sol.
- Resolución 1719 de 2019, artículos 7° a 9°, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 3877.
- Resolución 2820 de 2019, mediante la cual se modifican las resoluciones anteriores.

No obstante, no es posible proceder con la admisión de la demanda, toda vez que se advierten los siguientes defectos que deben ser objeto de subsanación integral:

1. Deben concretarse las pretensiones de restablecimiento para cada uno de los demandantes. Es necesario el establecimiento de la cuantía pretendida por los perjuicios reclamados.
2. Debe efectuarse la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto para el efecto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deben concretarse y enumerarse en el acápite pertinente las pruebas que se anexan con la demanda, y separadamente las que se solicitan, incluyendo las testimoniales exponiendo claramente las personas a citar, su dirección electrónica de notificación y los hechos de la demanda sobre los que depondrán.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada

conforme al párrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación de cada uno de los aspectos anteriormente referidos.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ **Artículo 6º. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d77e09db3e3167908f93302c7e9a0c5707eb13ac12af29eca8790202f1731b

Documento generado en 18/09/2020 07:46:02 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00140-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIREYA CHAPARRO DE MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos, y el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante a partir del 30 de julio de 2017:

- Resolución RDP 003243 del 06 de febrero de 2020, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- Resolución RDP 08676 del 02 de abril de 2020, con la cual se resolvió el recurso de apelación.

No obstante, no es posible proceder con la admisión de la demanda, toda vez que no se realizó adecuadamente la estimación razonada de la cuantía, de manera tal que se pueda establecer inequívocamente la competencia.

Es así como es necesario que se realice la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto para el efecto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, con el cálculo del valor las mesadas que se reclaman mes a mes sin pasar de 3 años.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo

prueba plenamente en este caso, pues si bien se anexa el envío de unos correos a la ANDJE y a “Cesar Garzón”, no es posible determinar que dicho envío se haya dado efectivamente a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación de cada uno de los aspectos anteriormente referidos.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...) (Subraya el Despacho)

Código de verificación:

759b104e2460580f043aa819a96f57d500c11b27ff750a6f243a5d3c3cf7be63

Documento generado en 18/09/2020 07:46:03 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00141-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: DONATILA GARCÍA GÓMEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 13 de abril de 2020, que obra en los folios 57-59 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 2406-2020 Int 047-20 del 13 de abril de 2020 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora DONATILA GARCÍA GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 6 de abril de 2020, DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan, que se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución conciliada es la siguiente:

| | No. de la resolución sanción. | Fecha de la resolución sanción | No. del comparendo. | Fecha del comparendo |
|---|-------------------------------|--------------------------------|---------------------|----------------------|
| 1 | 0000223361 | 11 de diciembre de 2017 | 6827600000016884283 | 23 julio 2017 |

Por otra parte, el Comité decide NO CONCILIAR las resoluciones que a continuación se relacionan, por considerar que se garantizó el debido proceso:

| | No. de la resolución sanción. | Fecha de la resolución sanción | No. del comparendo. | Fecha del comparendo |
|---|-------------------------------|--------------------------------|---------------------|----------------------|
| 1 | 0000128691 | 23 de enero de 2017 | 6827600000014396527 | 25 septiembre 2016 |

Finalmente, la parte convocante desistió del comparendo No. 6827600000011967570 del 03 de enero de 2016.

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto del acto contenido en la Resolución No. 0000223361 del 11 de diciembre de 2017, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$500.000, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁶ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷.

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora DONATILA GARCÍA GÓMEZ otorgó poder, con facultad para conciliar al Abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN con T.P. 212.206 del C.S.J., tal como se observa en la página 6 del archivo PDF 03 del expediente digital y éste le sustituyó el poder al Abogado JULIAN EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO con T.P. 217.116 del C.S.J, tal como se observa en la página 16 del mismo archivo.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA con T.P.

205.511 del C.S.J., tal como se observa en la página 15 del PDF 04 expediente digital.

4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 6 de abril de 2020 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente la señora DONATILA GARCÍA GÓMEZ lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora DONATILA GARCÍA GÓMEZ producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

| | No. de la resolución sanción. | Fecha de la resolución sanción | No. del comparendo. | Fecha del comparendo |
|---|-------------------------------|--------------------------------|----------------------|----------------------|
| 1 | 0000223361 | 11 de diciembre de 2017 | 68276000000016884283 | 23 julio 2017 |

4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 13 de abril de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante DONATILA GARCÍA GÓMEZ, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en el Comparendo Único Nacional **68276000000016884283**, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 6 de abril de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. **0000223361 del 11 de diciembre de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación parcial lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 13 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo parcial logrado en la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora DONATILA GARCÍA GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 13 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2adbf8c36527c506aa74d283af2d3416852f4a61588dcdf952b5495ba24c3
87**

Documento generado en 18/09/2020 07:46:13 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00142-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución número R-1511 del día 10 de diciembre de 2019, la cual resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago: AUTO No J.C 156 de 27 de marzo de 2019, librado contra la empresa municipal de servicios públicos domiciliarios Piedecuestana ESP; y como consecuencia, se concedan las excepciones propuestas contra el AUTO No J.C 156 de 27 de marzo de 2019, se termine el proceso de cobro y se levanten las medidas cautelares si las hay.

No obstante, no es posible proceder con la admisión de la demanda, toda vez que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, conforme al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que se pueda establecer inequívocamente la competencia.

Cabe resaltar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente, se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Estimar razonadamente la cuantía, y ii) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...) (Subraya el Despacho)

Código de verificación:

3dae9349fcbc91540a530f5f67217de50541a4e6e7c1589c172776c33dd8fe49

Documento generado en 18/09/2020 07:46:05 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00144-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: GERARDO VEGA GÓMEZ
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, para lo cual se allegó copia de la guía de Servientrega, que una vez verificada en la página de la empresa de mensajería, permite verificar la entrega de lo remitido al demandado.

No obstante, si bien en el correo de radicación y en la demanda se anuncia que se adjuntan los anexos de la demanda que incluyen los actos demandados y el expediente administrativo, revisado el archivo – que conserva el mismo tamaño inicial – solo se observa como anexo de la demanda el poder y la guía de envío al demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación allegando las pruebas que se anuncian en la demanda y que se cuentan en poder de la entidad, atendiendo el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

mismo, deberá manifestar si el envío físico de la demanda al demandado incluyó los anexos completos, de no ser así, deberá subsanar dicha falla.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337793aee2b6285d3eafb4cfdd646f6cabe92ef7d299bbc338b2c5fcbb1236ec

Documento generado en 18/09/2020 07:46:07 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00147-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: MARIESBY TARAZONA MÉNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 14 de agosto de 2020, que obra en el expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 5133 (2020-95-212) del 12 de junio de 2020 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora MARIESBY TARAZONA MÉNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensión principal de la conciliación “*Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor procurador que previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte convocante: Primero: La nulidad del acto administrativo radicado 20201200-010089671 id: 556811 del 2020-04-06, mediante el cual se da contestación al derecho de petición recibido por la entidad mediante radicado No. 543469 del 21/02/2020 donde solicita la reliquidación y reajuste debidamente indexado, dejado de percibir de los factores salariales: el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima vacacional, de acuerdo al decreto emitido por el gobierno nacional, año a año*”.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 considero: A la SC (r) MARIESBY TARAZONA MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.495.692, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Mayo de 2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 21 de Febrero de 2020, radicada bajo Id 543469, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) MARIESBY TARAZONA MENDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Se aporta certificación expida por el Secretario del Comité de Conciliación en 1 folio y liquidación de las sumas a pagar. El apoderado manifiesta que el Valor de Capital Indexado es \$4.364.375 Valor Capital 100% \$4.143.601 Valor Indexación \$220.774 Valor indexación por el (75%) \$165.581 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.309.182 Menos descuento CASUR -\$146.620 Menos descuento Sanidad -\$148.840 VALOR A PAGAR \$4.013.722”

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$4.013.722, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el

órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora MARIESBY TARAZONA MÉNDEZ otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada MARY JAQUELINE PEÑA ARDILA con T.P. 281.698 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 02 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 05 del PDF 03 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas

en la asignación de retiro reconocida a la señora MARIESBY TARAZONA MÉNDEZ por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 4224 del 24 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la Señora SC ® TARAZONA MENDEZ MARIESBY, efectiva a partir del 16 de mayo de 2013.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 30 de julio de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

“En el caso del SC (r) MARIESBY TARAZONA MENDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2000, esto es prescripción trienal”.*

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste a la convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajusto su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la Señora SC ® MARIESBY TARAZONA MÉNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea45447cdf841a93284dd70aa2f47f1701101b8d3cac42713c5cf31c57b4ebb

Documento generado en 18/09/2020 07:46:15 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00149-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DELSY HOYOS COA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por DELSY HOYOS COA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae51b3cd7ef13ae633e40cb39f90e4e05bf5fc4e7e086dedc0791b688966bcf

9

Documento generado en 18/09/2020 07:46:09 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00150-00
Tipo de Proceso: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
Demandado: LUIS AMBROSIO ALARCÓN LÓPEZ Y OTROS
Referencia: Auto que inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de repetición, el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN formuló demanda en contra de JOSUÉ JAIMES CABALLERO, ADONALDO GARCÍA, EDGAR DE JESÚS JAIMES y LUIS AMBROSIO ALARCÓN CAICEDO, pretendiendo que se declare la responsabilidad de los demandados, con ocasión de la condena que fue impuesta a la entidad territorial mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2015, consistente en el pago de \$62.043.011 más los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo. La referida condena posteriormente fue objeto de acuerdo de pago en virtud de proceso ejecutivo de cobro, cancelándose finalmente por parte del Municipio de El Playón al demandante la suma de \$110.000.000,00 por concepto de capital e intereses moratorios.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierten varios aspectos que deben ser objeto de subsanación para que la demanda pueda ser admitida:

- Lo primero que se advierte es que se deben individualizar los fundamentos para demandar, pues una cosa es la repetición con ocasión de la imposición de la condena en el proceso ordinario, y otra es la repetición por los intereses generados con ocasión al no pago oportuno de la condena y que dieron lugar al proceso ejecutivo; se trata de dos causas que, aunque se encuentran ligadas, son distintas, y generan una acumulación de pretensiones que debe estar acorde a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- En virtud de lo anterior, es necesario que se expongan los fundamentos de hecho y de derecho que legitiman en la causa a los demandados, pues la repetición no opera de manera automática por el mero hecho de existir una condena, es necesario que se fundamente la culpa grave o el dolo con el que presuntamente actuó cada demandado y que conllevó al pago de una condena judicial y/o al pago de unos intereses moratorios que no debieron causarse.
- Es necesario, además de acreditar la existencia de la condena y el pago, aportar y/o solicitar las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para probar el fundamento que dio lugar a la interposición de la demanda contra cada uno de los demandados.

Cabe advertir que si bien simultáneamente a la interposición de la demanda se elevó petición para acceder al expediente ejecutivo 2015-00308 que cursó ante este

juzgado, conforme a lo planteado, se hace necesario que se alleguen las pruebas pertinentes del proceso ordinario que dio lugar a la condena; pruebas estas que claramente debieron ser solicitadas con anterioridad.

Adicionalmente, si bien con el envío de la demanda se anuncian las pruebas correspondientes al pago de las sumas reclamadas, con el correo recibido de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos no se encuentran cargados tales anexos, por lo que se hace necesario solicitar a la parte actora su reenvío con destino al proceso.

Ahora bien, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al párrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ **Artículo 6º. Demanda.** (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 037** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9596afb9ab271bddbb665bd651c093e53687dc6e1458f9a3173b0f7db425b88a

Documento generado en 18/09/2020 07:46:20 a.m.